



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 23.001.33.33.001.2019-00198
Demandante: Luis Fernando Hernández Jiménez.
Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el miércoles (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Martha Ligia Miranda Segura, identificada con la C.C No.54.434.685, y portadora de la tarjeta profesional No. 107.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. María Victoria Pastrana Ávila, identificada con la C.C No. 50.984.994, y portadora de la tarjeta profesional No. 309.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con la C.C No. 43.053.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para fines del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040**
de fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00102
Demandante: Luz Marina Mondragón y Otros
Demandado: Nación – Ministerios de Defensa – Ejercito Nacional, Clínica Central O.H.L. Ltda. – ESE CAMU Divino Niño de Puerto Libertador – Córdoba
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental.

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 19 de julio de 2018, se decretaron las siguientes pruebas documentales, pendientes de ser allegadas al expediente:

- Requerir a la Secretaría Departamental de Salud de Córdoba, a fin de que remita copia del protocolo de tratamiento de Leishmaniasis vigente para el año 2010, así como copia del protocolo de tratamiento de AH1N1 vigente para el año 2011.
- Comisionar a través de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Ibagué, para que recibieran los testimonios de los señores Jhonatan Payan Robayo, Carlos Julio Basto, Blanca Nidia Cardona Cardona Y Dioselina Marín Marín,

Observa el Despacho, que la Secretaría Departamental de Salud de Córdoba dio respuesta a la solicitud probatoria decretada en audiencia inicial, el cual reposa en la plataforma SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Así mismo, en audiencia inicial se decretó prueba pericial consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Montería, a fin de que, previo análisis de la Historia Clínica rindiera informe pericial a través de especialista en medicina intensiva, internista o infectólogo, en el que determinara cada uno de los 30 ítems señalados en la providencia.

La carga para la consecución de la mencionada prueba pericial fue puesta en cabeza del apoderado de la parte demandante, no obstante, en el plenario obra respuesta Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Noroccidente mediante oficio No. GRCOPPF-DRNROCC-00607-2019, en la cual informa, que “No cuenta con especialista en infectología y/o neumología en su recurso humano”, por ende funcionalmente no pueden cumplir con dicha solicitud.

Indican en el mencionado oficio el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Noroccidente, que dicha solicitud debe ser dirigida a:

- Una Universidad pública o privada que cuente con esa especialidad.

- Asociaciones de especialistas en medicina en el área respectiva
- A Instituciones prestadoras de servicios de salud que cuenten con estas especialidades médicas.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

SEGUNDO: OTÓRGUESE al apoderado judicial de la parte demandante, el término perentorio de veinte (20) días hábiles, para aportar al plenario la respectiva prueba pericial solicitada.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 040 de fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.007.2018-00441
Demandante: Gustavo Adolfo Villadiego Fajardo
Demandado: Nación-Mineducación-FNPM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que declaró probada la excepción de caducidad. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 01 de septiembre de 2022, que declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 040 de fecha: **04 DE OCTUBRE**
DE 2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00029
Demandante: Lenis del Carmen Arteaga Angulo
Demandado: Nación-Mineducación-FNPM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2023, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 040 de fecha: **04 DE OCTUBRE**
DE 2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.008.2023-00010

Demandantes: Humberto Santiago Argel García

Demandados: Departamento de Córdoba

Asunto: Auto integra contradictorio

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, se considera necesario integrar el contradictorio conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP¹, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 2 de marzo de 2022, en cuanto negó la reclamación administrativa presentada el día dos 02 de diciembre de dos mil veintiuno 2021, que imploraba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. En las pruebas aportadas por la parte actora se observa que obra petición dirigida al Departamento de Córdoba y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para tal fin².

De otro lado, de la contestación efectuada por el Departamento de Córdoba se aduce que el señor Humberto Santiago Argel García se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe comparecer al proceso como demandado por tener un interés en las resultados del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como demandado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ “**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

² Folio 8 a 11 del cuaderno de pruebas



SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Notificado el presente auto, correr traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA³.

CUARTO: Advertir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO⁴
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha:
4 DE OCTUBRE DE 2.023.

³ El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"

⁴ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00070
Demandante: Marina González Botero.
Demandado: EMDISALUD E.S.S. en liquidación forzosa.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a **EMDISALUD E.S.S. en liquidación forzosa**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito



separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXO: Se reconoce personería judicial al abogado Carlos Mario Lemos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.688.189² y T.P. No 249.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO³
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de
fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1575508

³ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00117

Demandante: E.S.E Hospital Regional de Miraflores.

Demandado: EMDISALUD E.S.S. en liquidación forzosa.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, quien a través de auto de 8 de marzo del presente año, resolvió no avocar conocimiento en razón de que, el lugar donde se expedieron los actos administrativos no fue en la ciudad de Tunja, sumado a ello, la entidad demandada no tiene sede en dicha ciudad, por lo que, se ordenó remitir a esta Jurisdicción.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se reconozca el pago de una acreencia laboral por parte de la entidad demandada; entre otras pretensiones. Este despacho considera que es competente para conocer de la misma, debido a que, los actos administrativos expedidos tienen lugar en esta Jurisdicción, por lo que, se asumirá su conocimiento, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA.

En ese orden de ideas, una vez revisada la demanda se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a **EMDISALUD E.S.S. en liquidación forzosa**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.



QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial a la abogada Elizabeth Patiño Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210² y T.P. No 134.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Verificado certificado de vigencia No: 1578423



Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO³
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de
fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

³ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00127

Demandante: Ignacio José Llorente Cogollo.

Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario- I.C.A.

Vinculado: Hugo Alfonso Rodríguez Zapa.

Asunto: AUTO ORDENA VINCULAR Y REQUERIR

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte la necesidad de realizar una vinculación, se tiene que, lo que se pretende en el medio de control es: *“Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00000883 del 06 de febrero de 2023, mediante la cual nombró al señor Hugo Alfonso Rodríguez Zapa identificado con la C.C. No. 78.704.664. en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 del ICA, Seccional Córdoba, Sede Tierralta y retiró del cargo a mi cliente IGNACIO JOSE LLORENTE COGOLLO, del mismo cargo”*. De acuerdo a lo anterior, sumado a los hechos y pruebas allegadas, resulta necesaria la vinculación del señor Hugo Alfonso Rodríguez Zapa, el cual, está llamado a ser parte del litigio por tener interés en el resultado del proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo previsto en el numeral tercero del artículo 171¹ del CPACA, se ordenará la vinculación del señor Hugo Alfonso Rodríguez Zapa y se ordenará la notificación de la demanda y sus anexos, en virtud a lo establecido art 199 CPACA modificado por art 48 ley 2080 de 2021.

Por otro lado, la parte demandante indicó en la demanda que desconoce la dirección física y canal digital de la parte que pretende vincular, por lo que, se le requerirá a la entidad demandada.- **Instituto Colombiano Agropecuario- I.C.A.** para que informe si el señor Hugo Alfonso Rodríguez Zapa es el que está ostentando actualmente el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09 y nos suministre su canal digital para surtir la respectiva notificación; para ello, se le otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

¹ Artículo 171. Admisión de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.



PRIMERO: Vincular al señor **Hugo Alfonso Rodríguez Zapa**, al proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERASE por Secretaría al **Instituto Colombiano Agropecuario- I.C.A.** para que informe si el señor Hugo Alfonso Rodríguez Zapa es el que está ostentando actualmente el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09 y nos suministre su canal digital para surtir la respectiva notificación. Por lo que, se le otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Una vez allegada la información, notificar personalmente en calidad de vinculado al señor **Hugo Alfonso Rodríguez Zapa**, el presente proveído, así como el auto admisorio de la demanda de 20 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza su derecho de defensa dentro del término previsto en el artículo 172 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO²
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040**
de fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00155
Demandante: Silvia Rosa Arciria Rivero.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y Ruby María Monterrosa Pérez.
Asunto: AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

I. CONSIDERACIONES

El 20 de septiembre de 2023 se admitió la demanda de la referencia, una vez admitida, sería del caso reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, no obstante, no se pudo llevar a cabo el reconocimiento debido al inconveniente presentado desde el 13 de septiembre del año en curso, en las que las plataformas de la Rama Judicial se encontraban fuera de servicio, situación expuesta en el Acuerdo PCSJA23-12089 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que, entre otras cosas, no permitía verificar los antecedentes disciplinarios de los abogados.

Una vez superado el impase, se procedió a consultar los antecedentes disciplinarios de la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097 y con T.P. No. 109.497. De conformidad con el certificado consultado No. 3664180, se tiene que la suscrita se encuentra suspendida en el ejercicio profesional por el término de 4 meses, como lo establece lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3664180

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30656097 y la tarjeta de abogado (a) No. 109497

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MONTERIA (CORDOBA) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 23001110200020190029901
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Fecha Sentencia: 17-May-2023
Sanción : Suspensión y Multa
Días:0 Meses:4 Años: 0

SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE 4 MESES Y MULTA DE 3 :
Inicio Sanción: 27-Jul-2023 Final Sanción: 26-Nov-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28					8
LEY	1123	2007	35					4

Sanción que sigue vigente y finaliza el 26 de noviembre de 2023, por lo que, no se le puede reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se le requiere a la parte demandante- **Silvia Rosa Arciria Rivero**- que constituya nuevo apoderado para que la represente dentro del proceso, para ello, se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. DISPONE

REQUIÉRASE por Secretaría a la parte demandante- Silvia Rosa Arciria Rivero- que constituya nuevo apoderado para que la represente dentro del proceso por lo expuesto en la parte motiva, para ello, se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040**
de fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00172
Demandante: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Demandado: Coomeva E.P.S. en liquidación.
Asunto: AUTO ACLARA PROVIDENCIA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda interpuesta por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de Coomeva E.P.S. en liquidación.

No obstante, en la parte resolutive de la decisión, se incurrió en un error que puede ocasionar confusión al indicar la entidad que se iba a notificar: “*Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**” (...); la entidad correcta a la cual se debe notificar es a **Coomeva E.P.S. en liquidación**, por lo que en virtud en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., se aclarará el numeral segundo del auto de 27 de septiembre del año en curso, mediante el cual se admitió la presente demanda, en ese sentido.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 2° de veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de Coomeva E.P.S. en liquidación, en la que se disponía lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011”.

En su lugar se dispone:

“**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a **COOMEVA E.P.S. en liquidación**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del



buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011”.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume el auto de veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00180

Demandante: María Cristina Arroyo Tobías

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034², y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO³
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de
fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

²Verificado certificado de vigencia No 1578782

³ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00196
Demandante: Silvia Rosa Arciria Rivero.
Demandado: Departamento de Córdoba y Ruby María Monterrosa Pérez.
Asunto: AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Silvia Rosa Arciria Rivero, sería del caso admitir la demanda, no obstante, al momento de reconocer personería judicial a la apoderada de la parte demandante, la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097 y con T.P. No. 109.497, se evidenció, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios No. 3664180; que la suscrita se encuentra suspendida en el ejercicio profesional por el término de 4 meses, como lo establece lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3664180

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30656097 y la tarjeta de abogado (a) No. 109497

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MONTERÍA (CORDOBA) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 23001110200020190029901
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Fecha Sentencia: 17-May-2023

Sanción : Suspensión y Multa
Días:0 Meses:4 Años: 0

SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE 4 MESES Y MULTA DE 3 :

Inicio Sanción: 27-Jul-2023 Final Sanción: 26-Nov-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

Sanción que sigue vigente y finaliza el 26 de noviembre de 2023, por lo que, no se le puede reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia.

En consecuencia, previo a la admisión de la demanda, se le requiere a la parte demandante- **Silvia Rosa Arciria Rivero**- que constituya nuevo apoderado para que la represente dentro

del proceso, para ello, se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. DISPONE

REQUIÉRASE por Secretaría a la parte demandante- Silvia Rosa Arciria Rivero- que constituya nuevo apoderado para que la represente dentro del proceso por lo expuesto en la parte motiva, para ello, se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040**
de fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00205

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Demandado: Cira del Carmen Madrid Arcia.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **Cira del Carmen Madrid Arcia**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito



separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957² y T.P. No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO³
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de
fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No.: 1579024

³ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00226

Demandante: Riquilda Isabel Rodríguez Posso.

Demandado: E.S.E. Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica, E.S.T. Temposervicios S.A.S., E.S.T Efectiva S.A.S. y E.S.T. Templeamos.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E. Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.T. Temposervicios S.A.S.** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.T Efectiva S.A.S.** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.T. Templeamos**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Sergio Luis Ordoñez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.356² y T.P. No 313.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOVENO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO³
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de
fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No.: 1579243

³ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00247

Demandante: Jorge David Zapa González.

Demandado: Municipio de Canalete.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por el señor Jorge David Zapa González, a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Canalete, en la que se pretende la nulidad del oficio de 24 de marzo de 2023, el cual negó la petición de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, a favor del demandante por todo el tiempo que estuvo vinculado con la entidad demandada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo demandado de 24 de marzo de 2023, el cual negó la petición de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, a favor del demandante. Por lo que, deberá anexar lo solicitado anteriormente, dado que, resulta necesario para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad del proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda y se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Danis Herminia Hortua Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.947.395¹ y T.P. No 381.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URON PINTO²
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de
fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

¹ Verificado certificado de vigencia No.: 1579446

² Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto. 491/20 y Ley 2213/2022





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Cra 6ta No. 61-44 Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela (Incidente Desacato)

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00282

Accionante: Yesica Yulieth Jaramillo (en representación de José Ruíz Jaramillo)

Accionada: Claudia Elena Morelo Ruíz, Gerente Nueva EPS Seccional Montería

Asunto: Auto Obedece y Cumple

ANTECEDENTES

Procedente de la Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se recibe providencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2023, después de resuelta la Consulta que confirmó la Sanción impuesta en fecha 14 de septiembre de 2023 por esta unidad judicial en primera instancia dentro del trámite del incidente de Desacato consistente en un (1) smlmv a Claudia Elena Morelo Ruíz, en calidad de Gerente de NUEVA EPS Seccional Montería, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida por este juzgado el 3 de agosto de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 19 de septiembre de 2023, que confirmó la sanción por Desacato de Un (1 smlmv) impuesta por esta unidad judicial a Claudia Elena Morelo Ruíz, en calidad de Gerente de NUEVA EPS Seccional Montería, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia emitido por este juzgado el 3 de agosto de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la documentación necesaria a la oficina de cobro coactivo para obtener el pago de dicha sumas de dinero.

TERCERO: Agotado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PNTO ¹

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 040 de fecha: **4 DE OCTUBRE DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Cumplimiento

Expediente: 33.001.33.33.008.2023-00307

Demandante: Mateo Andrés Mejía Durango

Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Maicao (IMDTTM)

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho por medio del cual declaró improcedente la acción. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual declaró improcedente la acción de cumplimiento.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 040 de fecha: **04 DE OCTUBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

